

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-0316-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1946

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.05 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de INEMBARGABILIDAD, el despacho encuentra que la misma no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: Desestimar la excepción de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2023-316

